

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 189-2023/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Delito de cohecho. Grabación de conversación. Apreciación de la prueba

Sumilla 1. Es verdad que el examen de las computadoras del personal de la AMOF debió contar con la autorización de los servidores afectados en aras de evitar la vulneración del derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, más allá de que la extracción fue autorizada por el titular de la AMOF y realizada por personal técnico de esa institución, pero también lo es que la conversación cuestionada no se refería al ámbito de la privacidad del encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, que desde un primer momento no hubo oposición a su veracidad desde los propios afectados –así lo mencionaron los acusados en la diligencia pericial de obtención de voces indubitadas, siendo lo más relevante, como ya se anotó, que tal conversación no afectaba la intimidad de los intervinientes en ella, pues se trataba de la ejecución de un delito de corrupción, lo que excluye la necesidad de orden judicial y determina la necesidad de su pronto y urgente esclarecimiento. Tampoco se acreditó que las copias alteraron el contenido de la fuente original y que éstas a su vez se manipularon, así como también está probado pericialmente que las voces corresponden a los encausados ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ. Es de insistir que el encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ en su declaración plenarial reconoció que él grabó las conversaciones cuestionadas con su coencausado ADOLFO MATTOS VINCES, así como que tras grabarlas en su celular las volcaba a la computadora personal que tenía asignada en la AMOF, ello –según expresó– para evitar perder la data si le roban el celular o lo pierde. Así las cosas, no es de recibo sostener que se está ante una prueba ilícita. **2.** El examen de la prueba testimonial está sometido a las reglas de la sana crítica. La regla es que todas las personas naturales, en tanto tengan capacidades naturales están autorizadas para declarar, a menos que la ley establezca alguna incompatibilidad, siempre parcial –es un sistema propio de los Códigos modernos que ya no siguen el sistema de prueba tasada–. En el presente caso no existe incompatibilidad alguna. Una de las pautas para evaluar la credibilidad del testimonio es, sin duda, las vinculaciones entre imputado y testigo, pero no es la única ni necesariamente la más relevante, pues lo esencial es lo que expresó el testigo, la coherencia, solidez y completitud de su narración, así como su correspondencia o concordancia con otros medios de prueba. **3.** Como el recurso de apelación es uno de carácter ordinario, es absolutamente posible cuestionar la sentencia de primera instancia si incurrió en un vicio *in iudicando in factum*. La revisión de la valoración de la prueba –incluso, si se denuncia la falta de valoración de un medio de prueba legítimamente actuado en el plenario– tiene un límite, legalmente impuesto, en la revisión de la prueba personal –con excepción de la prueba pericial, en la que se privilegia su carácter documental–, lo que genera **(1)** una regla general: prevalencia de la valoración efectuada por el *iudex a quo* ante el que se practicaron dichas pruebas, debiendo permanecer su criterio, **(2) a menos que** –lo cual sería una excepción objetiva y razonable– *(i)* no sea una apreciación manifiestamente errónea –por una interpretación falsa o fabulada del medio de prueba o una valoración claramente insuficiente–, o *(ii)* en los casos de evidente insuficiencia o de valoraciones desacertadas o absurdas –es decir, que vulneren manifiestamente las reglas de la sana crítica: leyes de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos–. La presunción de inocencia opera cuando existiendo prueba de cargo, ésta es ilícita o se valoró irracionalmente. En materia de recurso de apelación, por su propia naturaleza ordinaria, solo debe demostrarse que existen razones concretas por las que es más lógica una valoración probatoria distinta a la efectuada por el *iudex a quo*, no necesariamente que el error vulnere la ley, propio del recurso de casación. **4.** Se está ante indicios plurales y concordantes entre sí, que han sido debidamente expuestos o detallados y acreditados, sin prueba en contrario. Esta última, prueba en contrario, se subdivide en **(1) contraprueba** –sea *(i)* **contraprueba directa**, que refuta directamente el hecho indiciario cuestionando su eficacia probatoria, o *(ii)* **contraprueba indirecta** o **contraindicio**, que es una prueba de otros hechos incompatibles con el indicio base de la presunción, de suerte que hacen de caer su fuerza acreditativa–, y **(2) prueba de lo contrario**, que ataca el hecho presunto o hecho punible obtenido tras la probanza de los indicios. Dado estos indicios la inferencia indiciaria es concluyente, pues refleja, según las reglas de la normalidad en el acontecer humano y social, que en efecto medió el pago de dinero, como se reveló en la conversación grabada, para disponer una curatela sin base legal sólida desde su inicio, para lo cual se desarrolló toda una lógica criminal.

–SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por los encausados OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ contra la sentencia de primera instancia de fojas ochocientos noventa y nueve, de cuatro de julio de dos mil veintitrés, que los condenó por delitos de cohecho en agravio del Estado a las siguientes penas: *(i)* a OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA (autora del delito cohecho pasivo específico) seis años de privación de libertad, seis años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa, así como al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil; *(ii)* a ADOLFO MATTOS VINCES (autor del delito de cohecho activo específico) cinco años de privación de libertad, cinco años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa, así como al pago solidario de doscientos mil soles por concepto de reparación civil; y, *(iii)* a ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ (cómplice primario del delito de cohecho activo específico) cinco años de privación de libertad, cinco años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa, así como al pago solidario de doscientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LOS CARGOS OBJETO DEL PROCESO PENAL*

PRIMERO. Que la sentencia de primera instancia consideró lo siguiente:

1. Se atribuye a la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, Jueza del Decimosexto Juzgado Civil de Lima, que entre el mes de agosto de dos mil doce (fecha de presentación de demanda) y diciembre de dos mil quince, solicitó a su coencausado ADOLFO MATTOS VINCES la suma aproximada de cien mil soles, dinero que fue requerido en varias partes y oportunidades durante el mencionado periodo, a fin de beneficiarlo en la causa civil 16398-2012 seguida por Rafael Jaime Castillo contra la Asociación Mutualista de Oficiales de la Policía Nacional del Perú –en adelante, AMOF–, sobre Curatela Especial a favor del encausado ADOLFO MATTOS VINCES.
2. Las reiteradas solicitudes de dinero se realizaron a través del encausado, abogado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, investigado y acusado en el expediente 2160-2016, con quien se conocía y tenía vínculo cercano debido a que ambos prestaron servicios en la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas en el año dos mil cinco, donde el encausado ORLANDO



MIGUEL MARCHINARES CORTEZ fue el practicante de la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA en dicha institución.

3. Es así que la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA solicitó dinero a ADOLFO MATTOS VINCES a través de ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, a cambio de nombrarlo y mantenerlo en el cargo de Curador de Bienes de la AMOF durante los años dos mil doce a dos mil quince, dinero que recibió dentro de dicho periodo. El dinero fue entregado por los encausados ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ.
4. En este contexto, la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA expidió diversas resoluciones a favor de ADOLFO MATTOS VINCES con una celeridad no acorde a la naturaleza del proceso y la carga procesal del Juzgado, ya que los escritos eran proveídos en el despacho por los especialistas el mismo día que llegaban, así como eran descargados en el Sistema Integrado Judicial – SIJ inmediatamente y remitidos al área de notificaciones, todo en pocos minutos. Para ello contó con la colaboración de los Asistentes de Despacho del Decimosexto Juzgado Civil de Lima, señores María del Rocío Llenque Querevalú y Felipe Salvador Barrera Figueroa, quienes se encargaron de proyectar y descargar en el sistema SIJ diversas resoluciones judiciales que expidió la indicada encausada durante el periodo materia de cuestionamiento.
5. El asistente de despacho Felipe Salvador Barrera Figueroa también realizó comunicaciones telefónicas desde su celular 980200837 por cuenta de la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA para comunicarse con el abogado y coencausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ respecto al referido expediente a fin de coordinar los actos de favorecimiento al imputado ADOLFO MATTOS VINCES, lo que concuerda con el audio que contiene la conversación entre ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ y el encausado, general PNP en situación de retiro ADOLFO MATTOS VINCES, del que se desprende un dialogo sobre la AMOF y entrega de dinero a la “doctora”, además de conversaciones sobre la venta del bien inmueble del distrito de Los Olivos que ella no le quería dar el poder, dato último que coincide con la resolución veintiséis, de once de junio de dos mil catorce por la cual le amplió facultades para la venta del bien de la Urbanización COVIDA del distrito de Los Olivos, a pesar que dicho inmueble ya había sido vendido por el encausado ADOLFO MATTOS VINCES sin tener potestad y autorización de la jueza, encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA. La voz de ese audio ha sido reconocida por el abogado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ como uno de los interlocutores, conforme lo expresó en la audiencia de levantamiento del secreto de las comunicaciones de treinta de octubre de dos mil diecisiete ante el Juez Superior de la Investigación Preparatoria de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima y declaración testimonial de uno de diciembre de dos mil diecisiete, admisión

que está confirmada con el informe pericial de fonética y acústica 19-2018 y ampliatorio 026-2017, de trece de junio de dos mil dieciocho.

6. Está acreditada la cercanía entre el abogado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ y la encausada, jueza OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, con la frecuencia de llamadas. Existen cuatrocientos cincuenta y ocho comunicaciones telefónicas entre los dos, tal como se desprende del reporte de llamadas de la empresa Claro, así como de las diversas llamadas entre el abogado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ y Felipe Salvador Barrera Figueroa (asistente de la jueza) durante los años dos mil trece y dos mil catorce. Ello da cuenta de las tratativas para la expedición de las resoluciones. Con mayor razón si el encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ era abogado de la AMOF y también fue el abogado que hizo la demanda de curatela especial de bienes de la AMOF, hecho que quiso ocultar haciendo firmar la demanda a su esposa Rosalyn del Carmen Romero Rojas, de quien falsificó su firma en diversos escritos y aranceles, tal como se acredita con el informe pericial de grafotecnia 4023/4039-2018 elaborado por el perito criminalístico Guillermo Cama Campos.
7. Además, durante los meses de junio a septiembre de dos mil doce se presentaron cuatro demandas de curatela especial de bienes de la AMOF en los Juzgados Civiles de Lima y el Callao, presentados por diversos demandantes, pero todos a favor del encausado ADOLFO MATTOS VINCES, pero solo subsistió la que recayó en el Decimosexto Juzgado Civil de Lima a cargo de la Jueza, encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, lo que se acordó para favorecerlo en este caso. Si bien, el abogado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ dejó de trabajar en la AMOF a fines del año dos mil catorce, continuó manteniendo vínculo cercano con su coencausado ADOLFO MATTOS VINCES y la jueza, encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, pues a los trabajadores de la AMOF, Luis Guillermo Berrocal Kasay entre ellos, el encausado ADOLFO MATTOS VINCES les decía que el abogado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ veía sus casos.
 - ∞ Acusación complementaria de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

§ 2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO. Que la Segunda Sala Superior Penal Especial de Lima en la sentencia de primera instancia de fojas ochocientos noventa y nueve, de cuatro de julio de dos mil veintitrés, condenó a los encausados OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ. Sus consideraciones son las siguientes:

- ∞ 1. Se probó la relación de amistad que existía entre ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ con OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, quienes se conocían desde el año dos mil dos por haber laborado juntos en la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas. Esta situación fue reconocida



por la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA al declarar en la investigación preliminar ante el Ministerio Público y ante el Órgano Control Interno del Ministerio Público.

∞ **2.** El encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ también mantenía una relación estrecha con Felipe Salvador Barrera Figueroa, asistente judicial de la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA. Esta relación fue aceptada por el trabajador judicial. De acuerdo al informe de la compañía telefónica entre ambos teléfonos se cursaron hasta seis llamadas y ocho mensajes.

∞ **3.** Los encuentros entre OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ se acreditan con el reporte de llamadas, que registra la antena de donde se efectuó la llamada. Así entonces electrónicamente está demostrada la ubicación de muchas llamadas telefónicas, tal como lo sostiene el representante del Ministerio Público en su alegato final, cuando expresó que la antena donde se reporta la llamada de ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ al teléfono de OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA estaba cerca al domicilio de esta última.

∞ **4.** Se probó que desde un inicio el abogado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ ocultó la relación de amistad que tenía con su coencausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, por cuya razón hizo que la demanda de curatela la suscriba, en condición de abogada, su esposa Rosalyn del Carmen Romero Rojas, a quien después falsificó su firma, tal como ella señaló en el plenario y concluyó el informe pericial de grafotecnia 4023/4039-2018, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho; empero, después aceptaron ambos encausados que simplemente eran conocidos, no obstante se estableció que entre los dos existía una amistad cercana o tuvieron una relación excepción de trato en relación al expediente de curatela de ADOLFO MATTOS VINCES.

∞ **5.** Esta amistad, cercanía o fuerte vínculo que existía entre ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ y OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA se acreditó con las más de cuatrocientas llamadas de entrada y de salida que tuvieron durante los años en que la segunda estuvo a cargo del proceso de curatela. El fiscal hizo una descripción precisa del día, lugar y de cantidad de llamadas que se produjeron entre ambos.

∞ **6.** El desempeño de la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA en el proceso fue óptimo. Se esmeró por cumplir los plazos, en admitir los escritos y petitorios de ADOLFO MATTOS VINCES de manera inmediata, notificarlos en el día, a pesar que fue una magistrada sancionada varias veces por retraso en los expedientes que estaban a su cargo. La prueba documental que contiene el récord disciplinario de OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA fue debatida en el plenario y en él aparece que fue pasible de sanciones por la Oficina de Control de la Magistratura con medida de multa y por el Órgano Desconcentrado de Control Interno con amonestación.



∞ **7.** El libro de atención de abogados y litigantes es una pieza fundamental. Allí queda perennizada la concurrencia de los abogados y litigantes. Se registran las entrevistas de las partes y abogados con el magistrado y el motivo. Empero, este libro desapareció.

∞ **8.** El audio de la conversación mantenida entre ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ y ADOLFO MATTOS VINCES fue extraído de la computadora del primero, quien tenía en las oficinas de la AMOF. El audio se hizo llegar a la Revista “Hildebrandt en sus trece”, el mismo que fue materia de una pericia oficial, cuyos peritos concurrieron a juicio oral. En las conversaciones entre ADOLFO MATTOS VINCES, a quien se le designa la voz masculina 1, y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, al que se le designa la voz masculina 2, dialogaron sobre particularidades del proceso de curatela.

∞ **9.** El testigo Luis Guillermo Berrocal Kasay, en la sesiones veinte, veintiuno y veintidós, de fojas doscientos treinta y seis, doscientos cuarenta y cinco y doscientos cuarenta y ocho, expresó que reemplazó al encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ como jefe del área legal, que se hizo acta de entrega de cargo, que se inventariaron los expedientes judiciales, que le explicó sobre el expediente de nombramiento de curador procesal, que le informó sobre el estado del expediente en el Décimosexto Juzgado Civil de Lima, que el encausado ADOLFO MATTOS VINCES tenía una curaduría especial de bienes de la AMOF, y que la jueza que estaba a cargo era la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA.

∞ **10.** El testigo Nemecio Darío Hurtado Cárdenas, en la sesión trece, de fojas doscientos ocho, y sesión catorce, de fojas doscientos trece, manifestó que el encausado ADOLFO MATTOS VINCES logró mantenerse en la presidencia durante nueve años a pesar de las irregularidades cometidas, que en reuniones con ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ este último le dijo que había grabado a ADOLFO MATTOS VINCES y que “colocar a Mattos Vincés no fue gratis, pagaron a la jueza en varias armadas”, refiriéndose a OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA como “la jueza”, “la doctora”, “la tía”, “la madrina”.

∞ **11.** La testigo Evelyn Marita Huamán Rojas, en la sesión número diecinueve, de fojas doscientos treinta y dos, informó que como trabajadora de la AMOF recibió el encargo de llevar un regalo a la jueza, encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, pero se negó rotundamente considerando que no formaba parte de su responsabilidad laboral, por lo que fue despedida; que escuchó que el encausado ADOLFO MATTOS VINCES siempre se refería a la jueza OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA como su amiga; que aludía a la jueza como “mi amiga la tía Olga” o “mi amiga”.

∞ **12.** La testigo Rosalyn del Carmen Romero Rojas, en la sesión número cuarenta y tres, de fojas trescientos setenta y seis, reveló que su esposo ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ nunca le comunicó nada; que no sabía nada de ese proceso; que ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ fue



el que suscribió ese contrato, quien además hizo los documentos y falsificó su firma en casi todo el proceso; que no conoce a las partes.

∞ **13.** En cuanto a la pena, el artículo 395 del CP prevé una pena no menor de seis ni mayor de quince años de privación de libertad; que, en efecto, la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA recibió cien mil soles; que el dinero fue entregado por el encausado ADOLFO MATTOS VINCES por intermedio del abogado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ; que la pena debe fijarse dentro del tercio inferior.

∞ **14.** Respecto a los acusados ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, la imputación está contenida en el artículo 398 del CP, tiene prevista una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años de privación de libertad. Es de tomar en cuenta los presupuestos que la ley establece para la determinación de la pena a que se refiere el artículo 45 del CP, por lo que sanción ha de ser de cinco años de pena privativa de libertad.

§ 3. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TERCERO. Que los encausados han interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

∞ **1.** La encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA en su recurso de apelación de fojas mil noventa y ocho, de catorce de julio de dos mil veintitrés, instó la revocatoria de la sentencia y su absolución. Alegó que solo tuvo comunicaciones con su coimputado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ porque lo había recomendado ante un abogado y ex magistrado del Poder Judicial para que lo patrocine; que el informe fiscal no tiene calidad de prueba pericial; que el audio valorado por la Sala no la vincula; que la prueba actuada no corrobora los cargos; que los testigos no indican que hubo algún favorecimiento hacia ella; que no hubo pronunciamiento respecto de su alegación de incongruencia de la acusación; que existe insuficiencia probatoria.

∞ **2.** El encausado ADOLFO MATTOS VINCES en su recurso de apelación de fojas mil ciento dieciocho, mil ciento veintidós, mil ciento veinticuatro y mil doscientos treinta y uno, de catorce y diecisiete de julio de dos mil veintitrés, respectivamente, instó la revocatoria de la sentencia y su absolución. Alegó que medió error en la apreciación de la prueba; que no se probó que existió un plan criminal para obtener el cargo de curador especial de bienes; que el audio de conversación con su coencausado entre él y su coencausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ no fue extraído de la fuente originaria de grabación; que los testigos Luis Guillermo Berrocal Kasay, Nemecio Darío Hurtado Cárdenas, Evelyn María Huamán Rojas y Rosalyn del Carmen Romero Rojas tienen resentimientos y conflictos legales con él; que la prueba de cargo es insuficiente; que la reparación civil es desproporcionada.

∞ **3.** El encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ en su recurso de apelación de fojas mil sesenta y nueve, de catorce de julio de dos mil veintitrés,

instó la revocatoria de la sentencia y su absolución. Alegó que la prueba de cargo es insuficiente; que se motivó el fallo utilizando deficientes elementos indiciarios; que las testimoniales de cargo corresponden a personas carentes de credibilidad; que no existe prueba que acredite que fue instrumentalizado para la entrega de dinero.

§ 4. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

CUARTO. Que, concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, mediante Ejecutoria Suprema de fojas seiscientos noventa y uno del cuaderno formado en esta sede suprema, de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se declaró bien concedido el citado recurso. Por decreto de fojas novecientos treinta y uno, se reprogramo la fecha para la audiencia de apelación el día dieciocho de febrero del año en curso.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la defensa de los encausados OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, doctores Roberto Carlos Sánchez Grecco, Duberli Rodríguez Tineo. El último encausado ejerce su propia defensa por ser abogado. Así consta del acta respectiva. Fueron sometidos a interrogatorio los dos últimos encausados. La encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA se acogió al derecho al silencio.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios corresponde pronunciar la presente sentencia de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso de apelación. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar (i) si el material probatorio de cargo es insuficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia y se incurrió en un error en la apreciación de la prueba, (ii) si el audio de las conversaciones entre ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ carece de valor por no haber sido extraído de la fuente originaria de grabación, (iii) si los testigos Luis Guillermo Berrocal Kasay, Nemecio Darío Hurtado Cárdenas, Evelyn María Huamán Rojas y Rosalyn del Carmen Romero Rojas tienen resentimientos y conflictos legales con el encausado Adolfo Mattos Vincés, así como (iv) si dichos testigos son personas carentes de credibilidad, (v) si la reparación civil cumple con los elementos que la condicionan y si el monto impuesto es desproporcionado, y (vi) si existe una incongruencia de la acusación.



SEGUNDO. Congruencia. Que, en cuanto a la denuncia de incongruencia interna de la acusación y de la falta de correspondencia con la sentencia, es de acotar que en la acusación complementaria se precisó que se atribuyó a la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA las dos modalidades diferenciadas del delito de cohecho pasivo específico propio: solicitar y recibir (dos verbos típicos) dinero de sus coencausados ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ [vid.: párrafos 21, 22 y 27, folios 5 y 7, de la acusación complementaria]. La sentencia recurrida consideró probado que la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA recibió cien mil soles, fraccionadamente, para favorecer a su coencausado ADOLFO MATTOS VINCES, aunque previamente señaló que se dieron las dos modalidades: solicitar y, luego, recibir dinero [vid.: párrafos 95-b y 99 de la sentencia, folio 252].

∞ Así las cosas, la Sala Penal Especial solo declaró probado el cargo de recibir dinero por parte de la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA. No hubo un pronunciamiento expreso por el cargo de solicitar dinero. Esta decisión no fue impugnada por el Ministerio Público. Una característica de la nulidad planteada a través del recurso de apelación por la citada encausada es que debe justificarse la indefensión sufrida, entre ellas, que se produzca un real y efectivo menoscabo, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso y que ese menoscabo esté en relación con la infracción de normas procesales y no responda a otras causas.

∞ Debe entenderse que el solo hecho de condenar por el supuesto de “recibir” y no de “solicitar”, ya no puede ser materia de rectificación desde que podría implicar una posibilidad agravatoria de la recurrente, lo que está prohibido en virtud del principio de interdicción de la reforma peyorativa. Debe entenderse que no se estaría ante una nulidad por no afectar el sentido de la decisión final sino ante una irregularidad procesal que debe corregirse.

∞ Por tanto, este motivo de apelación no puede prosperar.

TERCERO. Relevancia de un informe de la Fiscalía. Que el Informe sin número 2ºFSDECFL-MP-FN, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, elaborado por un asistente de función fiscal de la Fiscalía Superior, respecto del análisis de geolocalización de las llamadas, no fue valorado en la sentencia recurrida. En efecto, aun cuando fue citado en orden a su oralización en el párrafo 41-G de la sentencia [vid.: folios 76 y 78], no fue valorado en los fundamentos de derecho de la sentencia [vid.: párrafos 66 a 100, folios 192 a 255 de la sentencia]. Luego no formó parte del análisis probatorio, por lo que carece de objeto referirse a él.

CUARTO. Prueba audiográfica. Que, en lo que corresponde al audio de las conversaciones entre ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, se tiene lo siguiente: Primero, que el encausado ADOLFO



MATTOS VINCES ordenó al ingeniero de sistemas Manuel Alejandro Chafloque Carrillo y a Manuel Quispe (soporte técnico), del Área de Sistemas de la Gerencia Administrativa de la AMOF, para que hagan un barrido y revisión electrónica de todas las computadoras y sistemas de la institución, en cuya labor se encontró la conversación cuestionada en la computadora de ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, que da cuenta de la conversación entre ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, hecho ocurrido entre octubre y noviembre de dos mil catorce. Segundo, que la labor encomendada consistió en obtener un *backup* (copia de seguridad) de lo que se encontraba en las computadoras, información que la volcaban en un CD y que lo guardaba Manuel Quispe, dando cuenta al imputado ADOLFO MATTOS VINCES o a su secretario Carlos Mejía –el CD en particular fue entregado a este último–. Tercero, que esa grabación fue obtenida de un teléfono Iphone del encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, pero como no tenía suficiente capacidad, la grabación allí contenida tenía que descargarse constantemente. Cuarto, que, asimismo, una copia de esa declaración fue entregada por Manuel Alejandro Chafloque Carrillo y Manuel Quispe a Ricardo Rivera Monteverde, general PNP en retiro, quien a su vez comunicó el hallazgo a otros directivos y socios (Carlos Morán Soto y Nemecio Darío Hurtado Cárdenas, quienes presidían el Consejo de Vigilancia y el Consejo Directivo, respectivamente, de la AMOF), y además otra copia fue enviada a la revista “Hildebrand en sus trece”, que publicó su contenido. Quinto. Que los CD, que son copia de la fuente original, fueron objeto de dos pericias: pericia de fonética acústica forense 026-2017, que concluyó que son las voces de los encausados ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ; y, pericia de fonética y acústica forense 19-2017, que concluyó que éstas fueron grabadas en forma directa con un equipo de telefonía celular móvil o grabador propio, y que no se detectó signos de edición o manipulación. Sexto. Que el propio encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ reconoció su voz y, además, admitió su intervención en la conversación cuestionada ante otras personas –así, relevantemente ante los testigos Nemecio Darío Hurtado Cárdenas y Héctor Lazarte Arias, los cuales han declarado en esos términos–.

∞ Es verdad que el examen de las computadoras del personal de la AMOF debió contar con la autorización de los servidores afectados en aras de evitar la vulneración del derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, más allá de que la extracción fue autorizada por el titular de la AMOF y realizada por personal técnico de esa institución, pero también lo es que la conversación cuestionada no se refería al ámbito de la privacidad del encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, que desde un primer momento no hubo oposición a su veracidad desde los propios afectados –así lo mencionaron los acusados en la diligencia pericial de obtención de voces indubitadas, siendo lo más relevante, como ya se anotó, que tal conversación no afectaba la intimidad de los intervinientes en ella, pues se trataba de la ejecución de un



delito de corrupción, lo que excluye la necesidad de orden judicial y determina la exigencia de su pronto y urgente esclarecimiento. Tampoco se acreditó que las copias alteraron el contenido de la fuente original y que éstas a su vez se manipularon, así como también está probado pericialmente que las voces corresponden a los encausados ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ. Es de insistir que el encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ en su declaración plenaral reconoció que él grabó las conversiones cuestionadas con su coencausado ADOLFO MATTOS VINCES, así como que tras grabarlas en su celular las volcaba a la computadora personal que tenía asignada en la AMOF, ello –según expresó– para evitar perder la data si le roban el celular o lo pierde. Así las cosas, no es de recibo sostener que se está ante una prueba ilícita.

∞ Por lo demás, el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones no se vulneró desde que se trató de una conversación culminada y almacenada, no en proceso, y además no es una grabación realizada por un tercero ajeno a la conversación. El análisis se hace desde el derecho fundamental de intimidad [vid.: Casación 1175-2023/El Santa, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, FD 3º]. La garantía de la autenticidad de la grabación se sostiene no solo con la propia declaración de quien grabó la conversación –reconocimiento que elimina la falta de perseguidad probatoria ínsita, desde una perspectiva abstracta, en toda grabación allegada al proceso–, sino también por el hecho mismo de la pericia realizada que no encontró signos de manipulación o edición. Por lo demás, la ponderación (proporcionalidad y razonabilidad) entre el derecho del trabajador, el control del empleador de los medios electrónicos puestos a disposición del trabajador y el deber de esclarecimiento de los delitos, en este caso, se inclina por el tercero ante el descubrimiento de un delito de persecución pública, específicamente de corrupción de funcionarios, tanto más si obviamente los datos que guardaba el imputado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ no tenían su razón de ser en el vínculo laboral.

∞ Consecuentemente, debe rechazarse este motivo de apelación.

QUINTO. Valoración de la prueba testimonial. Que se cuestionó el juicio de credibilidad de los testigos Luis Guillermo Berrocal Kasay, Nemecio Darío Hurtado Cárdenas, Evelyn María Huamán Rojas y Rosalyn del Carmen Romero Rojas por tener resentimientos y conflictos legales con el encausado ADOLFO MATTOS VINCES, así como por no merecer objetividad por parte de ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ.

∞ El testigo Luis Guillermo Berrocal Kasay reemplazó al encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ como jefe del Área Legal de la AMOF. La testigo Evelyn María Huamán Rojas, abogada, fue asistente legal del Área Legal de la AMOF. El testigo Nemecio Darío Hurtado Cárdenas, general de la PNP en situación de retiro, disputó la presidencia de la AMOF con el encausado Adolfo Mattos Vincés y, luego, estuvo de acuerdo, junto con otros oficiales de



la PNP, en cuestionar la permanencia de este último en la presidencia de la AMOF y exigir elecciones, a lo que el imputado se negó –los delegados contrarios a su permanencia iniciaron una acción legal–. La testigo Rosalyn del Carmen Romero Rojas es esposa del encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, y negó haber intervenido como abogada en el proceso civil cuestionado.

∞ El examen de la prueba testimonial está sometido a las reglas de la sana crítica. La regla es que todas las personas físicas, en tanto tengan capacidades naturales están autorizadas para declarar, a menos que la ley establezca alguna incompatibilidad, siempre parcial –es un sistema propio de los Códigos modernos que ya no siguen el sistema de prueba tasada–. En el presente caso no existe incompatibilidad alguna. En el supuesto concreto de la esposa de uno de los imputados, ésta quiso declarar y lo hizo voluntariamente, en tanto en cuanto se le pudo involucrar en la ejecución de los presentes hechos al figurar como abogada en la causa cuestionada, y respondió a lo que de ella dijo su esposo. Se ha destacado el denominado “interés en mentir” a partir de presuntos conflictos en el curso de las vinculaciones de los testigos con los imputados ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ. Empero, el hecho que han trabajado en la AMOF y una de las testigos es esposa de uno de los encausados no necesariamente conlleva a sostener que por estas inferencias lo que han declarado no puede ser utilizado; la otra testigo, tras ser despedida, inició un proceso laboral contra la AMOF, hecho que en modo alguno puede condicionar su testimonio en esta causa, ajena al tema laboral. Una de las pautas para evaluar la credibilidad del testimonio es, sin duda, las vinculaciones entre imputado y testigo, pero no es la única ni necesariamente la más relevante, pues lo esencial es lo que expresó el testigo, la coherencia, solidez y completitud de su narración, así como su correspondencia o concordancia con otros medios de prueba.

∞ Es de tener presente que de las declaraciones de los testigos en cuestión se tiene lo siguiente: *(i)* en la causa civil sobre curatela especial existió un vínculo inusual entre los encausados ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ con su coimputada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, especialmente con el último de los nombrados –constan numerosas llamadas y, como dijo su esposa, con visitas incluso a su casa–; *(ii)* las continuas menciones de ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ a la jueza Olga Lourdes Palacios Tejada; *(iii)* la tentativa de enviar un regalo a esta última por parte del encausado Adolfo Mattos Vincés y su negativa a enviarlo por la testigo Evelyn Marita Huamán Rojas; *(iv)* la existencia de las grabaciones realizadas por ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ a su coencausado ADOLFO MATTOS VINCES; y, *(v)* los comentarios que sobre ello hizo saber, por ejemplo, a Nemecio Darío Hurtado Cárdenas, que otros testigos también conocieron y escucharon.

∞ En la causa han declarado numerosos testigos. Todos ellos, como es obvio, aportaron una información, sea marginal o central, sobre los hechos enjuiciados. Su posición con relación a la AMOF y los imputados ha sido compleja y, en muchos casos, entraron en conflicto con ella, por diversas razones. Tal conflicto, como ya se indicó, no necesariamente determinan que sus versiones, en sí mismas, no son creíbles. Luego, no es del caso inutilizar su testimonio. Al ser valorados por la Sala Penal Especial no se incurrió en vicio alguno referido a la valoración de la prueba. ∞ Este motivo impugnatorio no es de recibo.

SEXTO. Apelación y prueba. Que, en lo atinente a si el material probatorio de cargo es suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia y se incurrió en un error en la apreciación de la prueba, es de tener presente lo siguiente:

∞ **1. Aspecto general.** Como el recurso de apelación es uno de carácter ordinario, es absolutamente posible cuestionar la sentencia de primera instancia si incurrió en un vicio *in iudicando in factum*. La revisión de la valoración de la prueba –incluso, si se denuncia la falta de valoración de un medio de prueba legítimamente actuado en el plenario– tiene un límite, legalmente impuesto, en la revisión de la prueba personal –con excepción de la prueba pericial, en la que se privilegia su carácter documental–, lo que genera (1) una regla general: prevalencia de la valoración efectuada por el *iudex a quo* ante el que se practicaron dichas pruebas, debiendo permanecer su criterio, (2) a menos que –lo cual sería una excepción objetiva y razonable– (i) sea una apreciación manifiestamente errónea –por una interpretación falsa o fabulada del medio de prueba o una valoración claramente insuficiente–, o (ii) en los casos de evidente insuficiencia o de valoraciones desacertadas o absurdas –es decir, que vulneren manifiestamente las reglas de la sana crítica: leyes de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos– [Cfr.: TOMÉ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO: *Curso de Derecho Procesal Penal*, Editorial Dykinson, 2da. Edición, Madrid, 2019, pp. 569-570]. La presunción de inocencia opera cuando existiendo prueba de cargo, ésta es ilícita o se valoró irracionalmente. En materia de recurso de apelación, por su propia naturaleza ordinaria, solo debe demostrarse que existen razones concretas por las que es más lógica una valoración probatoria distinta a la efectuada por el *iudex a quo*, no necesariamente que el error vulnere la ley, propio del recurso de casación [Cfr.: CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN y otro: *Derecho Procesal Penal*, 8va. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 607].

∞ **2. Bases de la prueba en el sub iudice.** La prueba de cargo, en el *sub lite*, está detallada en los párrafos sesenta y seis a cien de la sentencia de primer grado [vid.: folios 192 a 255]. El razonamiento ha sido fundamentalmente indiciario y se ha sustentado en indicios acreditados con prueba personal, documental –escrita, de informes y audiográfica–, así como pericial. Todo partió de la voluntad del encausado ADOLFO MATTOS VINCES para perpetuarse en la conducción de la AMOF cuando ya había culminado su periodo en el cargo, para lo cual elaboró



una estrategia forense que inicialmente comprendió dos demandas en los Juzgados del Callao y de Lima y, luego, al fracasar, la presentación de la presente demanda ante el Decimosexto Juzgado Civil de Lima, a cargo de la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, estrechamente vinculada con el abogado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, quien trabajaba en la institución y con el cual la indicada magistrada mantenía amistad vigente.

∞ **3. Análisis concreto.** El punto nodal del conjunto del material probatorio es, sin lugar a dudas, la prueba audiográfica –conversaciones entre ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ– que grabó este último, en la que se señaló los pagos efectuados a la jueza, encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, para favorecer al primero en el proceso sobre curaduría que se seguía en el Juzgado Civil de esta última –el párrafo setenta y seis de la sentencia de primer grado es sólido y demostrativo al respecto–; conversación que, tras su grabación, fue escuchada por otros testigos relevantes, como Nemecio Darío Hurtado Cárdenas y Carlos Morán Soto–. Ya se ha sostenido que la utilización de esa grabación de conversaciones personales no es ilícita y, por tanto, es material probatorio que permite sostener la realidad de los cargos. Hay incluso otras grabaciones con un contenido claramente incriminador y de ellas resulta evidente que cuando se dirigen a la jueza, a la tía, a la señora juez, se refieren inequívocamente a la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, lo que corroboró el testigo Luis Guillermo Berrocal Kasay por la versión de ADOLFO MATTOS VINCES y por conocer del proceso, así como porque el citado encausado ADOLFO MATTOS VINCES cuando salió la publicación de la revista “Hildebrand en sus trece” así se lo hizo saber. El testigo Héctor Javier Lazarte Arias expresó en juicio que el encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ reconoció, en la casa del general PNP en retiro Nemecio Darío Hurtado Cárdenas, la realidad del audio y afirmó que había entregado dinero a la jueza OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA. A ello se agrega, primero, que se hizo firmar la demanda de curaduría a la esposa del encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, Rosalyn Romero Rojas, para evitar se conozca los vínculos con él, al punto que se falsificaron la firma de aquélla en varios escritos que se presentaron, como acreditó la pericia de grafotecnia respectiva; y, segundo, que el encausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, además de las constantes comunicaciones telefónicas –más de cuatrocientos, intensificadas después del dos de agosto de dos mil catorce, justamente en la fecha de la grabación aludida, y además luego de la intervención de la jueza Patricia Pando Simonetti–, realizó incluso visitas en el domicilio de la jueza, encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA –quien incluso utilizó el teléfono de su hija–. Igualmente se tienen las llamadas telefónicas de ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ con los servidores del Juzgado, en especial con el asistente Felipe Salvador Barreda Figueroa –de por sí inusuales–, todas ellas intensificadas a partir del proceso de curatela. Asimismo, consta la rapidez del trámite de las peticiones del demandante en esa



causa, lo que se pone en cuestión que por lo regular la tramitación de las causas demoraba más, al punto que la jueza encausada tenía quejas y sanciones por retardo. No se pudo llegar a más, en vista de que el cuaderno de visitas al Juzgado desapareció en las fechas coetáneas al proceso de curatela.

∞ **4.** Las incidencias del proceso, en especial con la intervención de la jueza Patricia Pando Simonetti, quien asumió el despacho del Decimosexto Juzgado Civil de Lima por promoción de la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA y que suspendió las facultades de curador otorgadas a favor de ADOLFO MATTOS VINCES, pero que aquella al regresar al Juzgado declaró sin efecto lo decidido por aquella [vid.: resolución número cuarenta y uno, que convalidó el informe de ADOLFO MATTOS VINCES], han sido expuestas por el testigo Luis Guillermo Berrocal Kasay, quien relató lo que advirtió o sucedió en su presencia y lo que este último le dijo una vez que trató de comunicarse con la jueza Patricia Pando Simonetti y se reunió con la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA.

∞ **5. Conclusión probatoria.** El conjunto de la prueba actuada –como se sabe, tratándose de la prueba indiciaria, el análisis de los indicios debe ser en conjunto, una vez acreditados los mismos con los elementos de prueba correspondientes, fase que en este caso se ha cumplido debidamente– arroja un resultado unívoco: la responsabilidad penal de los tres encausados.

* **A.** Se está ante indicios plurales y concordantes entre sí, que han sido debidamente expuestos o detallados y acreditados, sin prueba en contrario. Esta última, prueba en contrario, se subdivide en (1) contraprueba –sea (i) contraprueba directa, que refuta directamente el hecho indiciario cuestionando su eficacia probatoria, o (ii) contraprueba indirecta o conraindicio, que es una prueba de otros hechos incompatibles con el indicio base de la presunción, de suerte que hacen decaer su fuerza acreditativa–, y (2) prueba de lo contrario, que ataca el hecho presunto o hecho punible obtenido tras la probanza de los indicios.

* **B.** Dado estos indicios la inferencia indiciaria es concluyente, pues refleja, según las reglas de la normalidad en el acontecer humano y social, que en efecto medió el pago de dinero, como se reveló en la conversación grabada, para disponer una curatela sin base legal sólida desde su inicio, para lo cual se desarrolló toda una lógica criminal, a partir (i) inicialmente de vinculaciones personales con la jueza de la causa, OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, con el abogado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ, que debió importar su necesario apartamiento de la causa, y que a su vez explica que se hiciera firmar la demanda a su esposa, Rosalyn Romero Rojas; y, (ii) luego, de pagos de dinero. De otro modo no se puede explicar la inusitada rapidez en la tramitación y resolución de la causa a favor de ADOLFO MATTOS VINCES, pese a que la celeridad no era un signo del Juzgado que despachaba la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA y que, luego, tras las observaciones de la jueza



Patricia Pando Simonetti se volviera a insistir en aprobar las peticiones a favor de ADOLFO MATTOS VINCES.

* C. Por todo ello, la apreciación de la prueba realizada por la Sala Penal Superior Especial ha sido correcta en su esencia. La sentencia no tiene defectos de motivación ni se vulneró la presunción constitucional de inocencia. El motivo impugnatorio en cuestión debe desestimarse.

SÉPTIMO. Resolución de la Junta Nacional de Justicia. Que la defensa de la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA en su escrito de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, ya culminada la fase de ofrecimiento de pruebas, presentó copia de la Resolución 125-2024-PLENO-JNJ, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que destituyó por las faltas disciplinarias muy graves tipificadas en los numerales 9 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial y la absolvió del cargo por la infracción disciplinaria del artículo 40, inciso 2, de la Ley de la Carrera Judicial. Si bien este último extremo está referido a la aceptación de los litigantes o sus abogados donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, es de precisar, primero, que sobre este punto no consta análisis probatorio y jurídico de este cargo, desde que solo en el párrafo 108 se indica, como conclusión, “...que no se ha demostrado que recibió dinero del abogado Miguel Marchinares u otro, por su actuación en el trámite del expediente 16398-2012, cuadernos principal y cautelar, para favorecer al curador de bienes Matos Vinces...”; y, segundo, que en estos casos, en tanto en cuanto la presente causa es por un cargo criminal, en la que se ha aportado, admitido, debatido y apreciado la correspondiente prueba, así como que claramente se está ante la vulneración de un bien jurídico penal objeto de protección –fundamento distinto y específico de lo penal frente a lo administrativo disciplinario, por lo que no existe un concurso aparente de leyes–, prima lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del CPP que afirma la preeminencia del Derecho penal sobre el Derecho administrativo. Por ello, no afecta en nada la decisión de la Junta Nacional de Justicia, tanto más, como se expuso, ni siquiera hizo un análisis específico de la prueba referida a ese cargo.

∞ La resolución 015-2025-PLENO-JNJ, de tres de enero del año en curso, que declaró infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración de la encausada OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA interpuesto contra la resolución 125-2024-PLENO-JNJ, como es lógico, no se pronunció acerca del cargo desestimado referido al artículo 40, inciso 2, de la Ley de la Carrera Judicial, por lo que no es mayormente relevante al respecto. Solo es de destacar que se ratificó en la medida disciplinaria de destitución porque en el caso en cuestión obró con trasgresión de sus deberes como juez y mantuvo relaciones extraprocesales con su coencausado ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ.



OCTAVO. *Carácter de la pena privativa de libertad.* Que atento a que la pena impuesta a la encausada recurrente OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA es de seis años de privación de libertad por delito de cohecho pasivo específico no cabe suspensión de la ejecución de la pena (*ex* artículo 57 del CPP, según el Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés). En cuanto a los encausados ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ condenados por el delito de cohecho activo específico, si bien se les impuso cinco años de pena privativa de libertad, no cabe la suspensión de la ejecución de la pena en virtud del inciso 2 del artículo 57 del CP en virtud a la naturaleza y modalidad del delito cometido, así como a su personalidad. Se trata de hechos que importaron asumir indebidamente el control de la institución AMOF, mantener vínculos extraprocesales con la jueza encausada y, en esta perspectiva, desde fondos institucionales, con la alarma social consiguiente, proporcionarle dinero con seria afectación al servicio estatal a cargo del Poder Judicial. Así las cosas, el pronóstico futuro no es favorable. Nada consta que se dan condiciones para estimar que no volverán a cometer un nuevo delito.

NOVENO. *Reparación civil.* Que, en lo concerniente a si la reparación civil cumplió los elementos que la condicionan y si el monto impuesto es desproporcionado, es de acotar que la existencia de responsabilidad civil y su cuantía está en función, primero, a la acreditación de una conducta antijurídica, a la generación de un daño –entendido como lesión a todo derecho subjetivo entendido de un interés jurídicamente protegido, en sus categorías de daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona)–, a la relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y el daño producido, y al factor de atribución –dolo, culpa y relación de riesgo–.

∞ En el presente caso, quien reclamó reparación civil fue la Procuraduría Pública del Estado, por lo que solo se contemplará la reparación civil desde el Estado, no de la AMOF y de sus asociados. La Procuraduría Pública del Estado consideró que el daño extrapatrimonial generado al Estado alcanzó a la suma de trescientos mil soles al afectar el normal funcionamiento del servicio de justicia, con el aprovechamiento económico que ello importó, y cada encausado al vulnerar sus deberes de imparcialidad y actuación debida en un proceso judicial, así como al generar, con la difusión mediática, un daño a la imagen del Poder Judicial. Pidió la suma de cien mil soles que deberá abonar la encausada, jueza OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, y de doscientos mil soles los encausados ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ [vid.: sesión ochenta y seis del plenario].

∞ Así las cosas, solo está en cuestión la responsabilidad civil extrapatrimonial. Ésta se circunscribe en el daño reputacional a la imagen y al rol del Poder Judicial en la resolución de los conflictos jurídicos que se someten a su

jurisdicción. Su cuantía, en este tipo de responsabilidad civil, se determina equitativamente. Los criterios que deben adoptarse están en función al alcance del conflicto jurídico expresado en el proceso, a los montos materia de cohecho, a las características personales de los imputados y roles funcionales y sociales de los agentes activos involucrados y, entre otros, a la publicidad y escándalo que generó los hechos declarados probados. No hay duda, por la dimensión del proceso civil en juego, el tiempo de duración de la causa, el nivel de involucramiento de una jueza, la magnitud de los deberes infringidos, lo que implicaba el juicio de curatela y que trató de encausados con educación superior y formación jurídica, el monto fijado en primera instancia no resulta irrazonable o desproporcionado. La fundamentación de la reparación civil, aun cuando escueta ha sido precisa y completa al entenderse la *ratio decidendi* del fallo en el extremo civil.

∞ Este punto impugnativo debe rechazarse.

DECIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por los encausados OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, ADOLFO MATTOS VINCES y ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ contra la sentencia de primera instancia de fojas ochocientos noventa y nueve, de cuatro de julio de dos mil veintitrés, que los condenó por delitos de cohecho en agravio del Estado a las siguientes penas: **(i)** a OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA (autora del delito cohecho pasivo específico) seis años de privación de libertad, seis años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa, así como al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil; **(ii)** a ADOLFO MATTOS VINCES (autor del delito de cohecho activo específico) cinco años de privación de libertad, cinco años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa, así como al pago solidario de doscientos mil soles por concepto de reparación civil; y, **(iii)** a ORLANDO MIGUEL MARCHINARES CORTEZ (cómplice primario del delito de cohecho activo específico) cinco años de privación de libertad, cinco años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa, así como al pago solidario de doscientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia **II. CORRIGIERON** la sentencia recurrida respecto de la condena por el delito de cohecho activo específico, en el sentido que no comprende el supuesto de solicitar, respecto del que no se condenó. **III. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de



RECURSO APELACIÓN N.º 189-2023/LIMA

la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia a la Sala Penal Superior de origen para los fines de la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG